

Resolución 43/2019, de 26 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0054/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud presentada por XXX en representación de XXX., ante el Ayuntamiento de Arévalo (Ávila)

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2015, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Arévalo una solicitud dirigida por XXX, en representación de XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“SOLICITA

Contestación de este Ayuntamiento dentro de los plazos establecidos para estas consultas, antes de realizar ninguna inversión de estudio, proyecto o implantación, si este Ayuntamiento CONCEDERÍA LICENCIA en el amparo del RD 4/2013 (...). En caso afirmativo, régimen de licencias municipales que se precisan y procedimiento a seguir para la obtención de Licencia municipal, para instalar una UNIDAD de SUMINISTRO de combustible para vehículos, entendida esta como aquella instalación que dispone de un máximo de dos aparatos surtidores, en la mencionada parcela”.

Esta solicitud fue contestada expresamente a través de un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Arévalo, de fecha 18 de septiembre de 2015, en el cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“(…) a la vista del informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal, de fecha 7 de septiembre de 2015, y de conformidad con la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Ávila, 00161/2015, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo, la parcela

sobre la que se solicita información sólo posee el Uso Industrial, no siendo ninguna de las parcelas de Equipamiento que se cita en la Sentencia”.

A la vista de esta respuesta, con fecha 30 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Arévalo un nuevo escrito del antes identificado, en el ejercicio de la misma representación, en el cual se vuelve a solicitar sobre la misma cuestión lo que a continuación se indica:

“SOLICITA

Contestación clara de este Ayuntamiento en los términos establecidos y contemplados por Ley.

Copia de los informes relacionados con la consulta anterior”.

Segundo.- Con fecha 14 de febrero de 2019, se recibe un escrito en esta Comisión de Transparencia donde XXX solicita lo siguiente:

“La intervención de este Comisionado de Transparencia en el ejercicio de sus competencias, al entender que la negativa a contestar a las consultas realizadas son contrarias a la transparencia y buen gobierno de la Ley 19/2013 de esta Comunidad, solicitando el requerimiento al citado Ayuntamiento de:

A) Contestación informativa donde se pronuncie con claridad si el citado Polígono se encuentra dentro de lo contemplado en el RD 4/2013 y en la Ley reguladora de esta Comunidad HC 34/1998.

B) Contestación si en virtud de las competencias atribuidas en materia de urbanística y ambiental, concedería Licencias para la actividad referida”.

En este escrito se hace referencia a consultas posteriores a las indicadas en el expositivo primero presentadas por el mismo autor y dirigidas al Ayuntamiento de Arévalo, cuyo objeto se encontraba relacionado también con la misma cuestión: la posibilidad de obtener una licencia para la instalación de una unidad de suministro de combustible para vehículos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura de los escritos dirigidos por el reclamante al Ayuntamiento de Arévalo cuya copia se ha proporcionado a esta Comisión así como del propio escrito de reclamación presentado, se desprende que no nos encontramos aquí ante solicitudes de información pública cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino que lo planteado ante el Ayuntamiento es una consulta jurídico-urbanística acerca de la posibilidad de obtener una autorización municipal para la instalación de una unidad de suministro de combustible para vehículos.

No se trata, por tanto, de la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino ante la formulación de una consulta jurídica en cuyas reiteraciones, incluso, se incorpora la disconformidad de su autor con la respuesta que, hasta la fecha, ha sido obtenida del citado Ayuntamiento.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX frente a la respuesta del Ayuntamiento de Arévalo a las solicitudes presentadas por aquel, en representación de XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López